



PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: : 05001-40-03-029-2021-00165-00
DEMANDANTE : JESÚS FABIÁN ZULETA LOAIZA C.C. 70.979.414
DEMANDADA : GABRIEL JAIME RESTREPO C.C. 70.876.264

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa a despacho de la señora juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, la cual correspondió por reparto ordinario. Así mismo, se verificó el estado de vigencia de la tarjeta profesional del apoderado judicial y la misma reporta estar vigente a la fecha. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
Secretario

**Auto Interlocutorio No. 1065
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
Medellín- Antioquia, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Efectuada la revisión de la demanda presentada, se encontró que este despacho carece de competencia por las siguientes razones:

Para poder determinar la selección del juez, que debe asumir el conocimiento de una causa litigiosa, se deben tener en cuenta la conjugación de aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el demandado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Aunque, en ciertas ocasiones algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, es decir, prevalecen unos sobre otros.

Es así, como la normativa procesal vigente, establece lo siguiente para establecer la competencia por el factor territorial: *“en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyas voces “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. **Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el Juez del domicilio o de la residencia del demandante**”*; así mismo, «el numeral 3º de la norma en cita dispone: **“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”**». (Resaltado del despacho)

Contrario sensu, si no se logra determinar ninguna de las anteriores necesario es hacer remisión al Artículo 621 del C. de Co. que indica: *“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. (...). Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”*.

En el caso sub lite, se encuentran las siguientes circunstancias:

1. El apoderado de la parte demandante a pesar que en el acápite de notificaciones indica que la dirección de su poderdante es en la Carrera 68ª Nro. 112-35 de esta ciudad, hace referencia en el escrito que el señor **JESÚS FABIÁN ZULETA LOAIZA** tiene su



domicilio en la ciudad de Boston, Massachusetts en Estados Unidos, situación que se corrobora con la autenticación del poder anexado a la demanda.

2. Lo mismo ocurre con el señor **GABRIEL JAIME RESTREPO**, parte pasiva de la litis, quien también tiene su domicilio en 138 Kimball Avenue, Revere Massachusetts en Estados Unidos.
3. Tampoco quedó establecido en el título valor el lugar del cumplimiento de la acción, nótese que a pesar que en el pagaré se indique haberse diligenciado en la ciudad de Medellín, el mismo tiene sello de autenticación de Massachusetts en Estados Unidos, por lo que no existe claridad del lugar de su diligenciamiento.

Conforme con lo anterior, se tiene que tanto el demandado como el demandante carecen de domicilio en este país, y como quiera que tampoco fue estipulado el lugar del cumplimiento de la obligación no es posible dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 258 del CGP., esto, para efectos de determinar la competencia.

Finalmente, es necesario indicar que tampoco la parte actora hace una manifestación clara del lugar de residencia de las partes, si se tiene en cuenta la divergencia entre el concepto de domicilio y residencia, al menos para que sin hesitación alguna se lograra encuadrar en alguno de los aspectos subjetivos u objetivos que determinan la competencia. Así lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia:

Es equivocado el razonamiento de ese funcionario cuando confunde la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, factor legal de competencia.

Al respecto la Corporación ha señalado:

“Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad” (Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00). (CSJ SC AC1218-2016, M Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-00452-00, 4 de marzo de 2016).

De acuerdo con lo anterior, se rechazará la demanda conforme al inciso 2 del artículo 90 del CGP, sin que se ordene la remisión de la misma a otro despacho, toda vez que conforme al tenor literal del pagare y los hechos de la demanda, no se avizora competencia en ningún despacho judicial de este país.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar la remisión de la misma a otro despacho, por no avizorarse competencia en otro despacho judicial de este país.

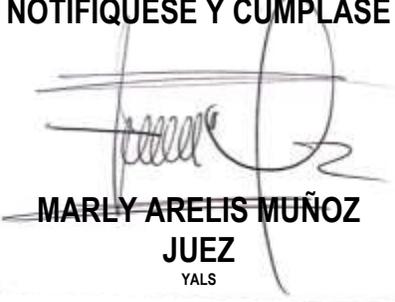
TERCERO: No hay lugar a devolver los anexos de la demanda ya que fueron presentados por medio digital.



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ
YALS

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fdd1ba6ed07a37440d8e837804f474efa067334ae93efa3fb217aa5ed16dc16**
Documento generado en 25/05/2021 04:04:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>